

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de julio de 2017

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Único. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

El Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Ley

General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, lo ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios, estará sujeto a la evaluación y control de los órganos competentes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, siempre y cuando no rebase su presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.

Artículo 2. La Legislación de la materia en el Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, en lo conducente y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto en la presente ley.

Para la resolución de controversias y aplicación de las normas, éstas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y a falta de disposición expresa, de acuerdo a los principios generales del Derecho.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I.** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III.** Ley: La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;
- IV.** Presidente del Tribunal: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, y
- V.** Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo II **De la Competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses**

Artículo 4. El Tribunal es competente para dirimir las controversias de legalidad que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, y los particulares; por lo que conocerá de los

juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos definitivos, resoluciones definitivas y procedimientos que se indican a continuación:

I. Actos administrativos:

- a)** De la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- b)** De la Administración Pública Paraestatal del Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- c)** Por omisión ante la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

- II.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Los que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Municipio o cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales;
- IV.** Los que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales;
- V.** Los que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Los que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios

celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como las homólogas en la administración pública municipal;

- VII.** Los que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la Ley de la materia;
- VIII.** Los que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus organismos descentralizados y las empresas de participación del Estado;
- IX.** Los dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Legislación de la materia en el Estado;
- X.** Los que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en la presente Ley;
- XI.** Los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de Quintana Roo, así como la Legislación de la materia en el Estado o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XII.** También conocerá de los juicios de lesividad que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales y administrativas favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de la hacienda pública municipal;
- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV.** Los que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario del Estado o al Instituto de Seguridad al que este afiliado el servidor público;
- XV.** Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XVI.** El Juicio Contencioso Administrativo que promuevan los particulares en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, y
- XVII.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Artículo 5. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves previamente substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. Las y los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes legales, patronos o defensores, excluyendo a las personas que son solamente autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco antes establecidos, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII.** Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX.** Hacer promesas o posicionamientos públicamente que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII.** Ser donatario o fiador de alguno de los interesados; o heredero o legatario si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII.** Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV.** Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo I De la Integración

Artículo 7. El Tribunal se integra por cinco Magistrados que conformarán el Pleno, de los cuales, tres integrarán la Sala Superior, y dos Magistrados Unitarios, que integrarán Tribunales Unitarios Regionales.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal contará con un Secretario General.

Capítulo II De los Magistrados

Artículo 8.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se requiere cumplir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, además de contar con experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción o rendición de cuentas.

Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser nombrados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, por cuatro años adicionales.

Artículo 9.- Los Magistrados del Tribunal serán designados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente. El procedimiento deberá sujetarse a los principios de paridad de género y máxima publicidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. La Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, emitirá una convocatoria pública abierta, en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como los plazos y términos de participación.
- II. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, dos periódicos de mayor circulación, en la página web oficial y en las redes sociales del Poder Legislativo del Estado para su mayor publicidad. La convocatoria deberá garantizar la participación de la ciudadanía a efecto de que si se conociera alguna causa o hecho de responsabilidad administrativa imputable a los aspirantes, éstos puedan hacerse del conocimiento de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.
- III. Los aspirantes deberán presentar en el plazo que establezca la convocatoria, solicitud debidamente suscrita y dirigida a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos;
- IV. Una vez recibidas las solicitudes de las personas que deseen participar, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, determinará que aspirantes cumplieron los requisitos y los entrevistará de manera pública.
- V. Vencido el plazo para la revisión y entrevista de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a emitir un dictamen que contendrá la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos.
- VI. Aprobado el dictamen de la Comisión, la Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, lo remitirá de inmediato al titular del Poder Ejecutivo. En ningún caso, se podrá remitir al Ejecutivo el mismo número de aspirantes por bina a integrar.

- VII.** El Ejecutivo conformará una bina por cada magistrado a nombrar, mismas que deberán ser remitidas a la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, dentro de los tres días hábiles posteriores.
- VIII.** Una vez recibidas las propuestas del Ejecutivo, la Legislatura o en su caso, la Diputación Permanente, designará por cada bina propuesta a un Magistrado.
- IX.** El Magistrado designado deberá comparecer ante la Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, a rendir la protesta de Ley correspondiente, y
- X.** Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo.

En caso de que la Comisión advierta que el número de aspirantes que cumplieron los requisitos no es mayor al número de aspirantes por bina a integrar, podrá emitir un acuerdo para ampliar el término de recepción de solicitudes. La ampliación del plazo para la recepción de solicitudes no podrá ser mayor al plazo previsto en primera convocatoria y deberá dársele publicidad en los términos de la fracción II del presente artículo.

La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, podrá solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal, en el ejercicio de su encargo se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.** Desempeñarán su función con independencia y probidad, y

- II. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su encargo.

Artículo 11. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 12. La retribución, prestaciones y emolumentos, incluyendo lo relativo a la jubilación, que perciban los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será la equivalente a la de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 13. La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso podrá otorgar a los Magistrados, licencia temporal para dejar vacante sus funciones, con goce de sueldo por períodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite.

Artículo 14. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Tribunal, a través de su Presidente o quien funja como tal, lo comunicará a la Legislatura o en su caso, a la Diputación Permanente, para que se provea el procedimiento de designación de magistrado correspondiente.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de vacantes temporales de los Magistrados del Tribunal.

Artículo 15. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, cumplir sesenta y cinco años de edad o haber concluido en su caso, los 4 años del segundo periodo a que se refiere el artículo 16.

Artículo 16. Cuando los Magistrados estén por concluir el período para el que hayan sido nombrados, la unidad administrativa lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificándole a la Legislatura o en su caso, a la Diputación Permanente y, podrá someter a su consideración la propuesta de un nombramiento adicional por un periodo de cuatro años, para determinar su procedencia o improcedencia, atendiendo en todo momento a fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral.

Capítulo III Pleno del Tribunal

Artículo 17. El Pleno del Tribunal se conformará por los cinco Magistrados, uno de los cuales será su Presidente, el cual será electo por los Magistrados miembros del Tribunal, para un período de tres años, sin posibilidad de reelección; y se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 18. El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno podrá ajustar, en términos del Reglamento Interior del Tribunal, el calendario según las necesidades de la impartición de justicia y potencial conveniencia en coincidir con otros poderes del Estado, órganos autónomos y el propio Poder Judicial del Estado.

En los períodos vacacionales habrá una guardia que recibirá demandas que soliciten la suspensión o cualquier medida cautelar positiva, a efecto de acordarlas y en su caso concederlas.

Sección I

De las sesiones del Pleno

Artículo 19. Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicarse serán públicas, resguardando los datos personales de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, Ley de Protección de Datos de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Sólo en los casos en que se presuma la comisión de un delito, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, y bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado que acuerde el Pleno del Tribunal.

Artículo 20. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Artículo 21. La sesión ordinaria del Pleno se celebrará dentro de los períodos a que alude el artículo 18 de esta Ley, en los días y horas que se determinen. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Sección II
De las atribuciones del Pleno

Artículo 22. Son facultades del Pleno del Tribunal, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IV. Designar y remover a los servidores públicos del Tribunal;
- V. Informar a la Legislatura o a la Diputación Permanente de la solicitud de reelección para un nuevo periodo o en su caso de la conclusión del periodo de encargo de algún Magistrado, para los efectos que correspondan;
- VI. Designar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Tribunal;
- VII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, comités o comisiones; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- VIII. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IX. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las sedes y número de Magistrados; la competencia material de la Sala Superior, así como las materias

específicas de competencia de los Magistrados Unitarios Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

- X.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- XI.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias que son competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XII.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y el presupuesto aprobado por la Legislatura, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley antes citada, así como supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XIII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XIV.** Suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVI.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficial de Partes, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables,

previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

- XVII.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XVIII.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XIX.** Imponer a solicitud de los Magistrados, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes, de Sala Superior y oficinas de Actuarios, así como de los archivos, según sea el caso;
- XXI.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXII.** Establecer y dar seguimiento a los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno, de la Sala Superior y Magistrados Unitarios Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de responsabilidades administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Estatal Anticorrupción;

- XXIII.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Legislación de la materia en el Estado, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del Tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXIV.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXV.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por la Sala Superior en los medios de comunicación oficial del Tribunal;
- XXVI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Gobernador del Estado y a la Legislatura;
- XXVII.** Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, y
- XXVIII.** Las demás señaladas en esta ley en las que le otorguen competencia.

Capítulo IV Del Presidente del Tribunal

Artículo 23. El Presidente del Tribunal que lo será también de la Sala Superior, deberá ser electo por el Pleno del mismo, en la sesión ordinaria siguiente. Durará en su cargo tres años sin posibilidad de ser reelecto.

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, al Pleno y a la Sala Superior, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción I de la Constitución del Estado.
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno y a la Sala Superior, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior, los asuntos de su competencia, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante los Magistrados Unitarios;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- XI. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Tribunal, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

- XII.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XIII.** Rendir ante el Pleno, en la primera semana de diciembre del año que corresponda, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión;
- XIV.** Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo;
- XV.** Rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, basado en indicadores en función de las atribuciones y desempeño del Tribunal, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVI.** Cada tres años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de los Magistrados Unitarios;
- XVII.** Garantizar la difusión, transparencia y rendición de cuentas del quehacer del Tribunal y sus integrantes;
- XVIII.** Coordinar la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal;
- XIX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XX.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;

- XXI.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXII.** Turnar a los Magistrados las demandas que se interpongan y que sean competencia del Tribunal, para que formulen los proyectos de sentencia;
- XXIII.** Comunicar a la Legislatura o en su caso, a la Diputación Permanente las ausencias temporales y definitivas de los magistrados para los efectos legales que procedan;
- XXIV.** Elaborar con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para someterlo a consideración del Pleno;
- XXV.** Proponer al Pleno la designación y remoción del Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios, jefes de unidad y demás personal jurisdiccional;
- XXVI.** Tomar las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales o definitivas de sus servidores públicos, así como designar provisionalmente a los sustitutos;
- XXVII.** Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal, y
- XXVIII.** Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal, las que le confiera la presente ley y el Reglamento Interior.

Capítulo V
De la Sala Superior

Artículo 25. La Sala Superior estará integrada por tres Magistrados. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si un Magistrado no se encuentra presente se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Las sesiones y debates serán dirigidos por su Presidente, y deberán celebrarse los días miércoles de cada semana. Las diligencias o audiencias que deban practicarse serán públicas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Sólo en los casos en que se presuma la comisión de un delito, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará digitalmente al documento o engrosará impreso al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión; transcurrido este plazo sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 26. Son facultades de la Sala Superior las siguientes:

- I. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Regionales;

- II. Ejercer la facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia corresponda a los Tribunales Unitarios Regionales en materia de responsabilidades administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia, trascendencia, cuantía o en su caso para fijar jurisprudencia.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de los Tribunales Unitarios Regionales, o bien por mayoría de la Sala Superior;

- III. Admitir pruebas supervenientes y conocer de nuevas probanzas en sistema de litis abierta;
- IV. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de tres precedentes en el mismo sentido ininterrumpidos por otro en contrario;
- V. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por los Tribunales Unitarios Regionales, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá tesis de jurisprudencia;
- VI. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia de los Magistrados Unitarios Regionales;
- VII. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- VIII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

- IX.** En los asuntos del conocimiento de la Sala Superior, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente al Tribunal Unitario Regional de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- X.** De los juicios de lesividad que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales y administrativas favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de la hacienda pública municipal;
- XI.** Rendir de manera trimestral un informe al Pleno del Tribunal, respecto de su actividad jurisdiccional, y
- XII.** Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior del Tribunal.

Capítulo VI De los Magistrados Unitarios Regionales

Artículo 27. Los Magistrados Unitarios Regionales cuentan con competencia administrativa, fiscal y en responsabilidades administrativas.

Los Magistrados sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica.

Sólo en los casos en que se presuma la comisión de un delito, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana.

Artículo 28. Son facultades del Magistrado Unitario Regional, las siguientes:

- I. Conocer de los juicios de nulidad entablados en contra de los actos administrativos descritos en el artículo 4 de esta Ley, en cuanto a su legalidad, así como en vía de control difuso sobre su constitucionalidad, en este último supuesto exclusivamente para efectos, en su caso, de la desaplicación de la norma;
- II. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- III. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- IV. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- VI. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades que la Ley determine como graves en casos de servidores públicos y faltas graves de los particulares que participen en dichos actos;
- VII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- VIII. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

- IX.** Imponer a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado o municipal o al patrimonio de los entes públicos del estatales o municipales;
- X.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos en el Estado o en los municipios, según corresponda;
- XI.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XII.** Solicitar al Pleno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados Unitarios Regionales, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- XIV.** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con las siguientes facultades:

- a) Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- b) Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y
- c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

XV. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado;
- b) Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

- c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
 - d) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XVI. Rendir de manera trimestral un informe al Pleno del Tribunal, respecto de su actividad jurisdiccional, y
- XVII. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Capítulo I Del Personal del Tribunal

Artículo 29. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrado de la Sala Superior;
- II. Magistrado de los Tribunales Unitarios Regionales;
- III. Secretario General de Acuerdos
- IV. Secretario de Estudio y Cuenta;
- V. Actuario;

- VI. Titular del Órgano Interno de Control;
- VII. Asistente Jurídico;
- VIII. Director de Mediación y Conciliación;
- IX. Titular de la Unidad Administrativa;
- X. Titular de la Unidad de Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación, y
- XI. Los demás que se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza. El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 30. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, excepto en el caso de los magistrados de la Sala Superior y Tribunales Unitarios. El personal profesional, administrativo y técnico serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos al régimen de responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 31. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones el Pleno del Tribunal determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias y preverá que entre dicho personal se designe, cuando

menos, a un Magistrado, un Secretario General de Acuerdos, un Actuario y el Oficial de Partes, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Legislación de la materia en el Estado.

Capítulo II **Secretario General Acuerdos**

Artículo 32. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano quintanarroense;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho o abogado con cédula y título debidamente registrados, con antigüedad mínima de tres años;
- VI. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción o rendición de cuentas, y
- VII. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 33. El Secretario General de Acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;

- II.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.** Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV.** Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V.** Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI.** Custodiar los archivos del Pleno y de la Sala Superior, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos del Pleno y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII.** Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en el Tribunal;
- IX.** Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- X.** Custodiar y llevar los libros de gobierno del Tribunal;
- XI.** Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;
- XII.** Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal, así como su concentración y preservación, y
- XIII.** Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. El Secretario General de Acuerdos podrá ser removido por el Pleno, por alguna de las causas de responsabilidad establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y esta Ley.

Capítulo III De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 35. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de los Magistrados, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VI. Compartir la responsabilidad del resguardo de los expedientes con los archivos de cada ponencia, y
- VII. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos.

Capítulo IV De los Actuarios

Artículo 36. Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los actuarios desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Practicar las notificaciones en los tiempos y formas señaladas en la Ley de la materia;
- II. Realizar las diligencias que les sean encomendadas por el Tribunal;
- III. Acordar con el Secretario General de Acuerdos los asuntos de su competencia, y
- IV. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General de Acuerdos.

Capítulo V Del Registro de Peritos

Artículo 37. El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Capítulo VI Del Órgano Interno de Control

Artículo 38. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, sin que ello se traduzca en subordinación alguna. Será el responsable de la fiscalización, vigilancia, y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores públicos. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de este Tribunal.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Tribunal.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 39. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciado en derecho, contador, administrador, economista o financiero, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o

municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 40. El Órgano Interno de Control, a través de su Titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

- VI.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VII.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- IX.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;
- X.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine;
- XI.** Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Tribunal, conforme a las leyes aplicables;
- XII.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

- XIV.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia;
- XV.** Formular su anteproyecto de presupuesto al Pleno del Tribunal;
- XVI.** Presentar al Pleno del Tribunal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;
- XVII.** Presentar al Pleno del Tribunal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XVIII.** Presentar ante el Pleno del Tribunal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal;
- XIX.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal de mandos medios y superiores;
- XX.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Pleno del Tribunal;
- XXI.** Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Tribunal, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 41. La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página web del Poder Legislativo y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Poder Legislativo para mayor publicidad;
- II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;
- III. La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna

conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para la designación correspondiente.

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

V. Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

Artículo 42. El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 43. El titular del Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura o por la Diputación Permanente, o en su caso, por las siguientes causas:

- I.** Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II.** Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- III.** Haber sido condenado por delito doloso;

- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 44. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Pleno del Tribunal, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Pleno del Tribunal para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura o la Diputación Permanente ante la ausencia, designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo 45. El Tribunal aplicará de manera supletoria la ley en materia de responsabilidades administrativas que corresponda en el ámbito local, para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior de esta Ley.

Capítulo VII

De la Unidad Administrativa

Artículo 46. La Unidad Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proveer y administrar los recursos materiales, financieros, técnicos y humanos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal;
- II. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal;
- III. Llevar el control y manejo de los recursos financieros de acuerdo a la partida presupuestal correspondiente;
- IV. Vigilar que el ejercicio presupuestal corresponda a los conceptos de gasto y al calendario autorizado;
- V. Proponer estrategias de gasto y definir las líneas de acción correspondientes para aprovechar adecuadamente los recursos financieros;
- VI. Concentrar la información y documentación relativa a la comprobación del ejercicio presupuestal, y en términos de la Legislación aplicable, elaborará los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable;
- VII. Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Supervisar el control de inventarios de mobiliario y equipo del Tribunal, así como, mantenerlo actualizado;
- IX. Mantener actualizados los movimientos de personal y debidamente requisitados los expedientes;
- X. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

- XI. Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento Interno y el Presidente del Tribunal.

Capítulo VIII

De la Unidad de Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 47. La Unidad de Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y actualizar el Sistema Local de Información del Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Implementar y difundir el Boletín Electrónico;
- III. Registro y actualización del sistema de control de juicios;
- IV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos del Tribunal;
- V. Coadyuvar en la realización de las demás diligencias del Pleno, en su caso; así como resguardarlos en medios electrónicos o magnéticos;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento Interior y el Presidente del Tribunal.

Capítulo IX

Dirección de Mediación y Conciliación

Artículo 48. La Dirección de Mediación y Conciliación, es una unidad administrativa del Tribunal, que tiene a su cargo la solución de los conflictos administrativos y fiscales, dentro y fuera de juicio, que se sometan a su conocimiento, a través de los medios alternos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Son aplicables los mecanismos de solución de controversias en materia administrativa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Artículo 49. La Dirección de Mediación y Conciliación, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en forma gratuita el servicio de aplicación de los medios alternos de solución de controversias en materia administrativa y fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado;
- II. Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o autoridades, el Presidente, los Magistrados de la Sala Superior o de los Tribunales Regionales de este Tribunal, para procurar que se solucionen a través de los medios alternos de solución de controversias;
- III. Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias;
- IV. Realizar estudios relacionados con la aplicación de los medios alternos y difundir las funciones, objetivos y logros de la Dirección, y
- V. Las demás que establezcan la Legislación de la materia en el Estado, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 50. El Pleno del Tribunal designará al Director de Mediación y Conciliación, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Quintana Roo inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos, el día de su designación;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados;
- V. Tener estudios en la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Tener experiencia en el campo de la justicia alternativa por un período no menor de tres años;
- VII. Tener modo honesto de vivir;
- VIII. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso, y
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Artículo 51. Son atribuciones y deberes del Director de Mediación y Conciliación:

- I. Celebrar convenios y supervisar que los mediadores conciliadores, apliquen de manera correcta los medios alternos de solución de controversias administrativos y fiscales;
- II. Desahogar las consultas que planteen los mediadores conciliadores, respecto de la prestación de sus servicios;
- III. Llevar un registro de las pláticas de mediación y conciliación, de los convenios celebrados en la Sala Superior y con los Magistrados Unitarios Regionales del Tribunal;

- IV. Fungir como mediador conciliador, cuando las necesidades del servicio lo requieran y citar a las pláticas de mediación y conciliación que le soliciten, y
- V. Las demás establecidas en la Legislación de la materia en el Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Capítulo Único

Artículo 52. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno aprobadas por mayoría, constituirán precedente, una vez publicadas en el medio oficial del Tribunal. Los Magistrados podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno, siempre que en el proyecto se expresen las razones por las que se apartan de los mismos.

Artículo 53. Para fijar jurisprudencia, el Pleno deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 54. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 55. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en el medio oficial del Tribunal. Los Magistrados podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

Artículo 56. Los Magistrados Unitarios Regionales están obligados a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Artículo 57. El Pleno, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por el Tribunal. En ese sentido, deberá realizar todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubiere emitido el Tribunal en los medios de comunicación oficial de éste.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el mismo día de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman el párrafo noveno de la fracción II del artículo 49, la fracción XII del artículo 75, la fracción XII del artículo 76 y el inciso c) del artículo 110; y se derogan los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se reforman el párrafo segundo del artículo octavo transitorio, el párrafo primero del artículo décimo transitorio y el artículo décimo segundo transitorio; y se adicionan el párrafo cuarto del

artículo octavo transitorio, todos de la Declaratoria Número: 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en Materia de Combate a la Corrupción, publicado el 03 de Julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Número 72 Extraordinario, Tomo II, Novena Época.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento interno administrativo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley.

Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año 2018.

TERCERO. En tanto queda legalmente instalada la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, deberá substanciar y concluir aquellos asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado con anterioridad a la instalación de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo vigente.

CUARTO. Por única ocasión, para la integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el procedimiento de designación de magistrados, se exceptuará el requisito de contar con experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción o rendición de cuentas a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.

QUINTO. Una vez instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá emitir el Reglamento Interno del Tribunal y demás normatividad que resulte necesaria para su organización y funcionamiento, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. Asimismo, el Pleno del Tribunal deberá nombrar al Secretario General, dentro de los treinta días hábiles posteriores de la instalación a que refiere el primer párrafo del artículo segundo transitorio.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.